



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO: *11001-3335-012-2016-00428-00*
ACTOR: *FRANCY NUBIA SANTAMARIA*
ACCIONADO: *REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*

**ACTA Nº350–2021
AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Se acepta la renuncia al poder presentada por el Doctor **Edgar David Arciniegas Santamaría**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.423.911 y T.P. No. 234.505 del C.S. de la J.

Acto seguido, se reconoce personería adjetiva a **Laura Cristina Rincón Pineda**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.404 y T.P. No. 329.558 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la actora, conforme al poder obrante a folios 198 y 199 del expediente.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **María Lucía Padilla Támara**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.437.181 y T.P. No. 252.800 del C.S. de la J., quien actúa de conformidad al poder obrante a folio 183 del cuaderno principal.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso.
2. Pruebas.
3. Alegaciones.
4. Decisión de Fondo.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

II. PRUEBAS.

En diligencia de 08 de septiembre de 2021 se requirió:

- (i) A la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara constancia del remplazo del nuevo servidor que ocupó el cargo de la actora, especificando bajo qué modalidad fue vinculado. Orden que fue acatada por la Entidad demanda, (folios 190 a 194) del cuaderno principal. Así mismo, se informa que el cargo de Técnico Operativo 4080-02 fue suprimido de la planta global de la Entidad.
- (ii) A la Secretaría de Educación del Distrito para que informara si la señora FRANCY NUBIA SANTAMARIA se encuentra vinculada laboralmente en el Colegio Distrital Heladía Mejía. La anterior disposición no fue acatada por la Entidad territorial, ni se informó sobre su trámite por parte de la apoderada de la Registraduría Nacional de Estado Civil.

En este punto debe precisarse que, si bien no se ha aportado la citada documental, revisadas las demás pruebas obrantes en el plenario y considerando el desarrollo jurisprudencial aplicable en estos casos, encuentra el Despacho que las mismas son suficientes para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, se declara cerrada la etapa probatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. ALEGACIONES.

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

IV. FALLO.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho establecer si en virtud del Régimen Especial de Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la desvinculación de

la demandante, quien ejercía su cargo en provisionalidad, estaba determinado por el plazo señalado en el mismo acto de nombramiento y, por tanto, no era necesario expedir un acto administrativo diferente y motivado en donde se le indicaran las razones para el retiro del servicio.

2. TESIS

Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuentan con régimen especial de carrera contenido en la Ley 1350 de 2009; pero también se les aplican las normas vigentes para los servidores públicos nacionales. De tal manera que, la reglamentación del sistema especial de carrera de dicha entidad debe armonizarse con el régimen general establecido en la Ley 909 de 2004, en aquellos aspectos no regulados.

Así mismo, atendiendo el pronunciamiento unificado de la Corte Constitucional en la SU 917 de 2010, considera el Despacho que los actos de desvinculación de los servidores nombrados en provisionalidad deben motivarse conforme al principio de “razón suficiente”, esto es, en razones objetivas relacionadas con las condiciones o circunstancias atinentes al servicio prestado, a la provisión del cargo en carrera, a sanción disciplinaria o calificación insatisfactoria. En el evento de que las anteriores situaciones no se consoliden, corresponde al Juez adoptar las medidas que permitan resarcir la desvinculación del servidor nombrado en provisionalidad observando las novedades administrativas actuales del empleo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen especial de carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil

La Ley 443 de 1998 en su artículo 4 señaló que la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con un sistema específico de carrera, entendida su creación en razón de la naturaleza de la entidad.

El Decreto No 1014 del 6 de junio de 2000 expedido por el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, hace referencia a las normas del régimen específico de carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, norma que en su artículo 13 consagró que los nombramientos provisionales tendrían un término de duración de 8 meses, los cuales podrían ser prorrogados por una sola vez por el término de 4 meses, cuando por circunstancias justificadas y una vez convocados los concursos, estos no pudiesen culminarse.

Posteriormente, con la Ley 1350 de 2009 el legislador desarrolló el acto legislativo N°01 de 2003, reglamentando la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y hasta entonces continuó en vigencia el Decreto 1014 del año 2000. En la referida norma dispuso lo siguiente, respecto a los nombramientos:

“ARTÍCULO 20. CLASES DE NOMBRAMIENTO. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) *Nombramiento ordinario discrecional:* Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) *Nombramiento en período de prueba:* Es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de Carrera de la Entidad con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y solo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables; deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nombramiento en ascenso: Es aquel que se efectúa previa realización del concurso de ascenso;

e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en Carrera Administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de Carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder de seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.”

3.2. De los nombramientos en provisionalidad.

La regla general de provisión de los cargos es en carrera administrativa¹ y para su ingreso se deben acreditar aquellos requisitos y condiciones establecidos en la ley, ello a fin de establecer el mérito y calidad del aspirante.

La Ley 909 de 2004, por medio de la cual se regula el empleo público y la carrera administrativa, en su artículo 25 contempló los nombramientos en provisionalidad para aquellos eventos en que sus titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de su cargo, y solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. Dichos nombramientos en provisionalidad, son de carácter transitorio y se ha considerado que otorgan fuero de estabilidad relativa, porque su terminación requiere de la expedición de un acto administrativo motivado y por razones objetivas, o hasta que se produzca el nombramiento por concurso de méritos.

Sin embargo, el hecho de exigirse la motivación del acto no implica por sí, que al empleado provisional se le estén otorgando los mismos derechos de los vinculados por el sistema de mérito².

3.3. De la motivación de los actos administrativos de retiro de los empleados nombrados en provisionalidad.

*El acto de retiro de los empleados nombrados en provisionalidad, requiere el tenor de la expedición de un acto administrativo motivado³, que debe obedecer al principio de la razón suficiente. Al respecto, impera el criterio establecido en la sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010, en la que se indicó que aquellos motivos objetivos que fundamentan el acto de desvinculación mencionado, serán por **i)** provisión definitiva del cargo por haberse realizado concurso de méritos; **ii)** la imposición de sanciones disciplinarias; **iii)** calificación no satisfactoria; **vi)** otra razón específica atinente al servicio que se está prestando y que debería prestar el funcionario.*

Concluye la sentencia citada que, siempre el nominador tiene el deber de motivar el acto por medio del cual retira del cargo a su funcionario, haciendo hincapié en que tal deber es inexcusable, y las causas que dieron lugar a la declaratoria de insubsistencia deben corresponder a las del caso concreto y particular.

Sobre el contenido de la motivación, la misma sentencia ha sido clara en recalcar que el acto debe cumplir un mínimo de exigencias respecto de su contenido material, debe constar en él las circunstancias particulares y concretas, de hecho y

¹ Artículo 125 Constitución Política de 1991.

² Corte Constitucional, SU 917 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010)

³ Consejo de Estado, SU-054 del doce (12) de Febrero de dos mil quince (2015)

de derecho, por las cuales se decide prescindir de los servicios de un determinado funcionario, sin que se admitan razones indefinidas, generales y abstractas.

3.4. Del vencimiento del término establecido en el nombramiento provisional como razón para terminar el vínculo laboral con el empleado provisional.

Mediante sentencia de tutela del 12 de marzo de 2020, la Sección Primera del Consejo de Estado⁴, indicó que las reglas relativas a la motivación de un acto de desvinculación del servicio de quienes ejercen cargos de carrera administrativa, incluso en provisionalidad, son aplicables, al régimen especial de carrera administrativa, como en este caso, el de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo tanto, debe atender las razones suficientes para la desvinculación de provisionales, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁵, refiriéndose al régimen general.

Así las cosas, los parámetros para el estudio del caso se definen de la siguiente manera:

1. En el caso específico de los empleados nombrados en provisionalidad en la Registraduría Nacional del Estado civil, regulados por la Ley 1350 de 2009, el legislador no previó ninguna excepción para no motivar los actos de desvinculación.
2. El vencimiento del término de nombramiento es de aquellos que la Corte Constitucional consideró como no enmarcados dentro del principio de la "razón suficiente", pues no obedece a un motivo específico atinente al servicio prestado, ni a la provisión del cargo en carrera, a sanción disciplinaria, o calificación insatisfactoria y por eso el acto de retiro debe existir y estar motivado en razones objetivas.

3. CASO EN CONCRETO

De los hechos probados, se tiene los siguientes:

- La actora estuvo inicialmente vinculada por tres periodos en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-05:

Nº	RESOLUCIÓN	FECHA	CARGO	TÉRMINO	FOLIOS
1	165	10 de marzo de 2010	Auxiliar Administrativo 5120-05	6 meses	C-T1, ff.27 y 28
2	647	11 de octubre de 2010	Auxiliar Administrativo 5120-05	6 meses	C-T1, ff.73 y 74
3	256	08 de abril de 2011	Auxiliar Administrativo 5120-05	6 meses	C-T1, ff.111 y 112

- Posteriormente, fue nombrada en el cargo de Técnico Operativo 4080-02:

Nº	RESOLUCIÓN	FECHA	CARGO	TERMINO	FOLIOS
4	900	11 de octubre de 2011	Técnico Operativo 4080-02	4 meses	C-T1, ff.148 y 149
5	175	08 de febrero de 2012	Técnico Operativo 4080-02	6 meses	C-T1, ff.172 y 173
6	1055	10 de agosto de 2012	Técnico Operativo 4080-02	6 meses	C-T2, ff.215 y 216
7	411	04 de marzo de	Técnico Operativo	6 meses	C-T2, ff.262 y 263

⁴ Sentencia de tutela Rad. 11001-03-15-000-2019-05310-00(AC) C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁵ Corte Constitucional, Ibidem.

		2013	4080-02		
8	1156	28 de agosto de 2013	Técnico Operativo 4080-02	6 meses	C-T2, ff.324 y 324Vto
9	257	05 de marzo de 2014	Técnico Operativo 4080-02	6 meses	C-T2, ff.386 y 386Vto
10	975	05 de septiembre de 2014	Técnico Operativo 4080-02	6 meses	C-T3, ff.494 y 494Vto
11	226	04 de marzo de 2015	Técnico Operativo 4080-02	6 meses	C-T3, ff.549 y 549Vto
12	765	04 de septiembre de 2015	Técnico Operativo 4080-02	3 meses	C-T4, ff.623 y 624
13	1112	30 de noviembre de 2015	Técnico Operativo 4080-02	6 meses	C-T4, ff.658-660

- *No reposa en el expediente acto administrativo particular de desvinculación de la demandante. No obstante, obra el Oficio GGTH-900 del 27 de abril de 2016 (C. T4, ff.693), con el cual se le informó que a partir del 01 de junio siguiente finalizaba su nombramiento en el cargo de Técnico Operativo 4080-02 de la planta global de la Registraduría Distrital.*
- *Constancia GGTH-1087/2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado en la que consta que el cargo ocupado por la demandante no fue provisto por concurso de méritos. Se especifica además el nombre del empleado que desempeñó el cargo desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 02 de febrero de 2021 (ff. 191Vto y 192 Cuaderno Principal).*
- *Carta de aceptación a la renuncia del señor Javier Camilo Castilla Rentería (f. 192 Cuaderno Principal).*
- *Aceptación de la renuncia del señor Javier Camilo Castilla Rentería al cargo Técnico Operativo 4080-02 con carácter Provisional a partir del 02 de febrero de 2021 (f. 191 Cuaderno Principal).*
- *A través del memorando N°0720 del 17 de febrero de 2021, el Registrador Nacional informó sobre la supresión del cargo Técnico Operativo 4080-02 de la Registraduría Auxiliar de los Mártires a partir del 23 de febrero de 2021 (f. 192Vto Cuaderno Principal).*
- *Resolución N°0141 del 23 de febrero de 2021 que modificó la conformación de un cargo en la Registraduría Distrital de los Mártires, de acuerdo con la Resolución N°1174 del 15 de febrero de 2021.*

4.1. De la nulidad de los actos acusados.

De acuerdo con la regla de unificación jurisprudencial de la Corte Constitucional obre la desvinculación de servidores públicos⁶, el vencimiento de los nombramientos provisionales a término definido no constituye razón suficiente para motivar el acto de desvinculación. No cualquier motivo (como la naturaleza del nombramiento provisional, el no pertenecer a carrera administrativa, la facultad discrecional, citas jurisprudenciales o doctrinales), constituye una razón clara, detallada y precisa para la desvinculación del funcionario. La anterior postura es garantista de los principios de publicidad, respeto por los derechos de los trabajadores, debido proceso, derecho de defensa y límites al ejercicio arbitrario del poder.

En esta línea, el vencimiento del término del nombramiento es de aquellos que la Corte Constitucional consideró como no enmarcados dentro del principio de la

⁶

“razón suficiente”, pues no obedece a un motivo específico atinente al servicio prestado, ni a la provisión del cargo en carrera, a sanción disciplinaria o calificación insatisfactoria.

Es preciso aclarar que, el vencimiento del término puede ser un motivo legal para dar por terminado el nombramiento en virtud de la norma especial contenida en el literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, pero en ese caso el retiro está condicionado a que exista un nombramiento provisional discrecional, bajo las siguientes características:

- *El nombramiento es excepcional y sólo por razones del servicio*
- *Será por un término de 6 meses improrrogables y constará en el nombramiento.*
- *En el transcurso de dicho término se abrirá concurso para proveer el empleo definitivamente.*

Como se observa, la referida norma estableció el nombramiento provisional discrecional por el término máximo de seis meses, porque consideró que en ese lapso la entidad debía abrir el concurso para proveer de manera definitiva el cargo. Ello implica que, de cumplirse íntegramente el contenido normativo, al empleado provisional se le terminaría su relación laboral porque su cargo pasaría a ser ocupado por un empleado de carrera administrativa, situación que se acompasa con los criterios esbozados en la Constitución Política de 1991.

No resulta entonces admisible que los trabajadores vinculados bajo el sistema de carrera administrativa general cuenten con mayores garantías para su desvinculación en tratándose de nombramientos provisionales, que aquellos provisionales de entidades con carrera especial, como los de la Registraduría Nacional del Estado Civil, máxime cuando el trabajador ha sido vinculado de manera sucesiva y por varios años bajo la misma modalidad.

De manera que, si al trabajador le han sido prorrogados sus nombramientos por años consecutivos, ha desempeñado el cargo con moralidad, eficiencia, imparcialidad, no puede ser retirado del servicio por vencimiento del término. Como fue indicado en el acápite de hechos probados, la señora Francy Nubia Santamaria, estuvo vinculada con la entidad en 13 oportunidades con lapsos de entre 3 y 6 meses. La vinculación de la demandante independiente de que fuera a través de diferentes actos de nombramiento, fue consecutiva. En reiteradas ocasiones comenzó al día siguiente del vencimiento del plazo máximo fijado en la resolución anterior.

Adicionalmente, en la constancia GGTH-1087/2021 expedida por la entidad (ff. 191 Vto y 192 Cuaderno Principal), el cargo que desempeñaba la demandante, fue proveído con una persona que no ostentaba la condición de beneficiaria de concurso de méritos. Se observa que el nombramiento de la actora fue realizado en virtud de las facultades previstas en el literal c del artículo 20 de la Ley 1350 de 2009, pero no se ha adelantado concurso de méritos proveer dicho cargo. Aunque la Registraduría Nacional del Estado Civil fundamenta los actos de nombramiento en la citada norma, señalando que desde el 2009 se pretendía realizar el concurso de méritos, lo cierto es que para el año 2015 no se había obtenido los recursos del ministerio para hacerlo. De tal manera, las motivaciones de cada una de las resoluciones de nombramiento de la actora desconocen la realidad y contrarían la finalidad prevista en la Ley 1350 de 2009 prevenido por el legislador.

Conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo que ordenó la desvinculación del servicio de la señora Francy Nubia Santamaria.

4.2. Del restablecimiento del derecho.

Mediante la Sentencia SU-556 de 24 de julio de 2014, la Corte Constitucional previó algunos límites al valor de la indemnización cuando se declara la nulidad de los actos administrativos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y estableció cuales son las órdenes que se deben adoptar en caso de que se declare la nulidad de un acto administrativo que resuelva el retiro de un empleado en provisionalidad sin motivación. En ese sentido, la citada corporación sostuvo lo siguiente:

“(…) En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.

(…)

Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

3.6.13.5. A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.

3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.

(…)

*3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.” **Cursiva y subrayado fuera del texto.***

En ese orden de ideas, atendiendo el lineamiento constitucional corresponde señalar lo siguiente:

- a.** Sobre el reintegro del servidor público a su empleo, siempre que el cargo que ocupaba antes de la desvinculación i) no haya sido provisto mediante concurso; ii) no haya sido suprimido; o iii) el servidor no haya llegado a la

edad de retiro forzoso. En el presente caso, se configura la supresión del cargo Técnico Operativo 4080-02 de la Registraduría Auxiliar de los Mártires, lo que imposibilita el reintegro de la señora Francy Nubia Santamaría al cargo que venía ocupando y, en consecuencia, le corresponde a la Entidad pagar la indemnización a su tasa máxima aplicable.

- b.** Teniendo en cuenta la ratio decidendi de la sentencia referida, la finalidad de la misma atiende al término probable en que se resuelve un proceso judicial. Así, la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo. Por ello, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no debe ser superior a 24 meses de salario.
- c.** A título indemnizatorio, deberá pagarse el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir por el término de 24 meses, en razón a que, desde la presentación de la demanda, han pasado más de dos (2) años.

Es preciso advertir que las anteriores condenas quedan condicionadas, pues la Entidad deberá descontar el valor que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante. Para el ello tendrá que verificar en los diferentes fondos de pensiones si obran aportes de la demandante realizados por algún empleador o acudir a cualquier medio probatorio que le permita demostrar que la accionante obtuvo ingresos laborales, o de prestación de servicios. La Entidad condenada, sólo podrá realizar estos descuentos si demuestra de forma suficiente los ingresos recibidos por la actora. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la sentencia SU-874 de 2014.

5. INDEXACIÓN

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación devengada en actividad, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

6. CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo preceptuado en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, así como el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a la imposición de la condena en costas, que a pesar de ser objetivo se le califica de “valorativo” en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada, el Despacho condena a la parte vencida a pagar por concepto de costas el equivalente a un (01) del S.M.M.L.V., esto es, \$908.526. La decisión se adopta, al considerar que las mismas se causaron en el trámite del proceso, además, la entidad desconoció el precedente jurisprudencial aplicable al caso en concreto.

7. REMANENTES DE LOS GASTOS

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio GGTH-900 del 27 de abril de 2016 por medio del cual se oficializa la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora **FRANCY NUBIA SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.720.282, por vencimiento del plazo contenido en el artículo 15 de la Resolución N°1112 del 30 de noviembre de 2015 como Técnico Operativo 4080-02 de la Planta Global de la Registraduría Distrital, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho condenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a pagar por indemnización veinticuatro (24) meses de salario, equivalentes a prestaciones y salarios dejados de percibir, descontando de ese monto, las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la señora **FRANCY NUBIA SANTAMARIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°39.720.282.

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil, a un (01) salario mínimo legal mensuales vigentes a favor de la actora, equivalente a \$908.526

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁷

Las partes cuentan con el término de ley para interponer y sustentar los recursos.

La apoderada de la demandante, así como de la Entidad demandada interponen recurso de apelación, el cual sustentarán en el término legal.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Carlos Duvan Gonzalez Castillo.

Firmado Por:

⁷ <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/01a309e9-a158-4c81-ab00-311c3ecc7b47?vcpubtoken=d3e0f1ae-80f0-4671-afb5-3fd644bd2e58>

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17f4ac544a9676aac727d03b9b2f64fda765665a90adb1a4fa97ef07ae67142

Documento generado en 22/10/2021 04:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>